

# Universidad, Propiedad Intelectual y Protección

JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ RINCONES

Abogado. Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Penal Especial del a Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de Derecho Penal de la Propiedad Intelectual del Postgrado en Propiedad Intelectual. Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas «Héctor Fébres-Cordero» (CENIPEC) de la Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. E-mail:paraima@cantv.net

## Resumen

La protección de la Propiedad Intelectual, se encuentra regulada por el Derecho mediante dos especialidades jurídicas: El Derecho de Autor y la Propiedad Industrial. La primera protege los derechos de los autores de obras científicas, artísticas, literarias y culturales, esta protección tiene su fuente de legitimidad en la creación intelectual misma. La segunda especialidad, protege los derechos intelectuales de los inventores, diseñadores industriales, investigadores creadores de procesos y procedimientos de investigación científica y los de los reformadores y perfeccionadores de tecnologías patentadas, mediante la creación de modelos de utilidad. A la Universidad le corresponde la protección de la producción de sus investigadores, profesores, empleados y alumnos, que en su actividad académica crean bienes de la Propiedad Intelectual, mediante sus normas reglamentarias que desarrollen los principios y normativas de la Propiedad Intelectual Nacional e Internacional, para ello, la Universidad debe actualizar sus Reglamentos y crear una política universitaria en Propiedad Intelectual.

**PALABRAS CLAVES:** Propiedad Intelectual, Propiedad Industrial. Derecho de Autor, Obra Creativa, Invención, Diseño Industrial, Modelos de Utilidad, Marcas, Signos Distintivos

## University, Intellectual Property and Protection

### Abstract

Intellectual property protection is regulated in two ways: By Copyright and by Industrial Property. The first one protects the rights of authors of scientific, artistic, literary and cultural works. The lawfulness of this protection is the intellectual creation itself. The second one protects the intellectual rights of inventors, industrial designers, researches, creators of process and scientific research procedures, and the improvers of patented technologies, through utility models patents. It is a duty for Universities the protection of the

production of researches, professors, employees and students, whom in their activities create intellectual property assets, by means of its own regulations that develop the principals and rules for national and international intellectual property protection. For this purpose, Universities must update their rules and formulate policies for intellectual property.

KEY WORDS: Intellectual Property, Industrial Property; Copyright; Creative Works; Inventions, Industrial Design, Utility Models; Trademark; Distinctive Sign

## INTRODUCCIÓN

La Universidad es, *fundamentalmente, una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad y analizar los valores trascendentales del hombre. Para cumplir con este fin, la Universidad dirigirá sus actividades hacia la creación, la asimilación y la difusión del saber, mediante la investigación y la enseñanza.* Con estas ideas aquí transcritas se define en la Ley de Universidades, en sus artículos 1º y 3º, lo que es la Universidad y cuáles son sus funciones principales.

En este orden, se puede afirmar que la Universidad es y debe ser una Institución generadora de conocimientos científicos, culturales y educativos. Tal creación de conocimientos, a su vez, debe ser protegida por mandato de la Constitución de la República, por los Instrumentos Internacionales suscritos por Venezuela, y por la Legislación Nacional de la Propiedad Intelectual.

Esta protección jurídica del conocimiento científico, cultural y educativo, se lleva a cabo a partir del reconocimiento del *creador de* dicho conocimiento, a quien, en términos jurídicos, se le conoce con la denominación de inventor, creador o *autor*, de la obra científica, técnica, cultural o educativa, según la especialidad de la materia.

En el marco de este trabajo, se abordará el tema de esta

protección, enfatizando en el sujeto titular de derechos derivados, del propio acto generador del conocimiento, entendido, generalmente, como invención o creación. Tal protección se presta, en el ámbito legal universal, desde las dos especialidades que se conocen de la Propiedad Intelectual; la primera identificada con el nombre de Derecho de Autor y la segunda con la denominación de Propiedad Industrial. A ambas expresiones de la Propiedad Intelectual debe prestarle la Universidad todo el apoyo, por ser el mismo la mejor garantía que se pueda prestar al trabajo creador universitario.

## UNIVERSIDAD Y GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS

El trabajo que se realiza en el mundo universitario es fundamentalmente de naturaleza intelectual y mediante él discurren las ideas y se desplaza el conocimiento. Este conocimiento se aplica a la enseñanza, a la investigación y a la construcción y difusión de la cultura científica, estética, técnica, humanística y educativo. Como conocimiento dirigido hacia los fines que debe cumplir La Universidad, el conocimiento es, y debe ser *estructurado* y construido desde el flexible pero constante método que le sea pertinente.

De acuerdo con el contenido de ese trabajo intelectual académico, este será ubicado en el campo de las ciencias, la tecnología, la cultura, la estética, lo social, lo educativo, lo filosófico o las humanidades y su utilidad universitaria se derivará de la aplicación que se le de. Si el objetivo es la enseñanza será un conocimiento que, a través de la comunicación llegará al alumnado de pregrado o postgrado en forma discursiva, gráfica, práctica o virtual, para cumplir su rol formativo e informativo. En este caso el docente

universitario pondrá en manos de sus alumnos una información programada sistemáticamente, ordenada y comunicadora de las cualidades intelectuales de quienes hayan sido sus cultores. Este conocimiento no requiere originalidad sino honestidad en el manejo de las fuentes y claridad en la exposición de sus contenidos.

Por vía de la acción docente comunicativa, La Academia divulga el conocimiento que será, a su vez, generador de nuevos conocimientos y experiencias propias del cambiante y dinámico saber humano, de carácter teórico o de naturaleza práctica o especulativa. En este sentido debe tenerse en cuenta que la acción comunicativa docente no debe perder su cualidad universitaria y debe ser siempre impulsora de cambios, tanto en el propio mundo del conocimiento, como en el de factores que contribuyan a la optimización de la calidad de los niveles educativos precedentes (Tunmerman, 1997, p. 115).

Si el objetivo es la investigación, La Academia debe impulsarla y favorecerla, pudiendo ser la actividad investigativa de naturaleza científica, cultural, social, filosófica o estética y sus resultados formaran parte del conocimiento universitario y como tal cumplirá luego un rol similar al que se da en el campo de la enseñanza, cuando su contenido sea, o se incorpore, a los programas de formación a nivel de pregrado o postgrado.

Tanto la actividad investigativa, al igual que la docente, forman parte de la misión esencial de la Universidad, en su natural rol de Institución indagadora de verdad. En este sentido siguen siendo válidas las ideas de Mayz Vallenilla, al afirmar que: «La misión académica que tradicionalmente ha realizado la Universidad ha sido siempre la de enseñar al hombre a buscar la verdad. A través de semejante

búsqueda, la Universidad ejercita su primordial función, que consiste en crear, asimilar y transmitir el saber: Científico, Técnico, o Cultural» (1976, p. 5).

El citado autor enfatiza, igualmente, que en el caso del conocimiento producido por la investigación universitaria, sea cual fuere el área del conocimientos, se debe tener en cuenta que: «...*su condición de saber científico impone que él posea aquellas características que lo acrediten como tal: Universalidad y validez comprobada según los cánones del método científico*» (1976, p. 7).

Los saberes universitarios que se generen a partir de la actividad docente o de la actividad investigativa, que tengan la cualidad de conocimiento científico, técnico, cultural, estético, social, filosófico o de las humanidades; que sean recogidos en una obra donde se refleje su contenido, de acuerdo con las exigencias correspondientes a la disciplina respectiva, o que conste en archivos electrónicos perfectamente identificables, o en cualquier otro tipo de memoria que de testimonio de su existencia, características, contenido y autoría, deben ser considerados desde la perspectiva de la Propiedad Intelectual como conocimientos protegibles por esta especialidad de la ciencia jurídica.

Si se trata de conocimientos recogidos en un texto universitario computarizado correspondiente a cualquier disciplina académica, en un sistema computarizado, su protección le corresponde al Derecho de Autor.

Si se trata de invenciones, de diseños industriales, de procesos o procedimientos científicos que hayan culminado con un descubrimiento, de mejoras tecnológicas o técnicas que cambien, perfeccionen, modifiquen o amplíen las funciones de instrumentos o aparatos tecnológicos o

técnicos ya patentados, su protección corresponde a la Propiedad Industrial, a través del patentamiento que corresponda según la especialidad correspondiente.

En el caso del Derecho de Autor, la creación de la obra determina su titularidad y en este caso se aplican las normas derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por Venezuela y la Ley sobre Derecho del Autor y su Reglamento.

En el caso de la Propiedad Industrial, a través del Patentamiento, se aplican las normas derivadas de Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de la Comunidad Andina de Naciones, por cuanto su vigencia se mantiene en Venezuela, a pesar de que se produjo su retiro de esta Comunidad (Rondón de Sansó, 2006).

## **LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS OBRAS CIENTÍFICAS, CULTURALES Y EDUCATIVAS, UNIVERSITARIAS**

El desarrollo, en nuestro ambiente, de la protección legal del conocimiento universitario, dentro del campo de la Propiedad Industrial o del campo del Derecho de Autor, es de muy reciente data, por ser su tradición proteccionista de origen angloamericano, antes de europeo o latinoamericano. En este sentido su protección como lo afirma Bercovitz (1996, p. 32), se da en las últimas décadas, tanto en Europa como en Latinoamérica. Sin embargo, su auge es real y la preocupación proteccionista se aprecia ya en muchas universidades. En el caso de Venezuela y particularmente en Universidades como la de Los Andes, Zulia, Central de Venezuela y Simón Bolívar, ya la preocupación se ha convertido en *política universitaria*, lo cual puede considerarse como un buen paso.

En este orden de ideas, puede afirmarse que el sistema legal de la Propiedad Intelectual es perfectamente aplicable a las obras universitarias, tanto las que se correspondan con la Propiedad Industrial como las reguladas por el Derecho de Autor y su aplicación no afecta, en lo absoluto, a la autonomía Universitaria, puesto que las Universidades pueden preservar sus intereses, en materia de Propiedad Intelectual, protegiendo a los autores y a los investigadores e inventores universitarios; ya que, lo que se produce en la Universidad es riqueza para la Academia, aunque la Propiedad Intelectual le corresponda a un miembro de su personal o a Ella, en tanto que persona jurídica capaz de ser titular de derechos intelectuales.

En esta materia deben distinguirse dos campos de acción, puesto que la economía y la producción de base tecno-científica, en las últimas décadas han tenido en las Universidades verdaderos aliados, en virtud de que de los laboratorios e Institutos Universitarios de Investigación, han surgido productos, procesos e invenciones patentables cuyos derechos de Propiedad Industrial pertenecen o comparten las universidades y su explotación es rentable para ellas, aunque dicha explotación se haga a través de otras empresas o instituciones, autorizadas legalmente para ello.

En esta dirección de pensamiento, Méndez Andrade señala lo siguiente:

«Esta relación posibilita la generación de beneficios económicos que pueden contribuir el sostenimiento de la Universidad y genera, a su vez, una serie de derechos intelectuales que deben ser comprendidos y manejados tanto por el ente que financia el desarrollo de las

investigaciones como por los investigadores, principales actores en el desarrollo de conocimientos, productos y procesos que beneficien a la sociedad» (2001/2002, p.187).

En el campo de acción del Derecho de Autor, también pueden darse situaciones de aprovechamiento común, de las que las Universidades puedan beneficiarse mediante la explotación conjunta de las obras del intelecto, como sería el caso del campo de la industria editorial, donde a través de las publicaciones de libros, videos, disquetes, CD's, contentivos de material didáctico, científico, filosófico, social, artístico, literario, dramaturgico, musical entre otros tema. En estos casos el Derecho de Autor permite la explotación de las obras, mediante su reproducción, con autorización de los autores, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 41 y 42 de la Ley sobre Derecho de Autor, los cuales rezan:

*«Art. 23. El autor goza también del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella benéfico... (Omissis)*

*«Art. 41. La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer del público u obtener copias de toda o parte de ella y especialmente por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier procedimiento de las artes gráficas, plásticas, registros mecánico, electrónico, fonográfico, o audiovisual, inclusive el cinematográfico.*

*El derecho de reproducción comprende también la distribución que consiste en la puesta a*



*disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta u otra forma de trasmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso... (Omissis)».*

*«Art. 42. Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícito la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, o en su caso, de los derecho- habientes o causahabientes de este.*

*En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción o distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera».*

Las normas transcritas, de la Ley sobre Derecho de Autor, son de igual contenido que las normas reguladoras de esta materia, por la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que rigen en la Comunidad Andina de Naciones y reflejan el espíritu, propósito y razón de la normativa internacional, pudiendo afirmarse que en esta temática la Ley venezolana se encuentra armonizada con esta legislación internacional.

En su conjunto estas tres normas, representan las bases del control legal que le da la Propiedad Intelectual a los autores, en materia de explotación económica de sus obras, mediante los sistemas de reproducción, comunicación, distribución y comercialización de las mismas. Es decir que el derecho de Propiedad, en su especialidad de Propiedad Intelectual se manifiesta en estas normas, porque ellas recogen el derecho de disposición que tiene el autor sobre los productos de su intelecto, por el título de propiedad que se deriva de la creación misma, conforme a

lo estipulado por el artículo 5º de la Ley sobre Derecho de Autor, el cual señala que:

*«Art. 5º. El autor de una obra del ingenio tiene por el solo hecho de su creación un derecho sobre la obra, que comprende, a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados por la Ley.*

*Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. (Omissis)»*

La lectura concordada de este artículo con el citado artículo 41 de la Ley permite comprender, en sentido integral, cómo el autor tiene, sobre la obra, derechos patrimoniales y derechos morales; de explotación y derechos de identificación de su persona con su creación intelectual.

En el campo universitario lo que se requiere, en última instancia, para reproducir, distribuir y comercializar la obra de un autor universitario, o extra-universitario, si fuere el caso, es que la Universidad cuente con la autorización que exige el artículo 42 de la Ley, puesto que de no contar con esta autorización deben considerarse como ilícitas todas las actividades de explotación que se realicen sobre la obra, lo cual generaría daños penales patrimoniales y morales al autor, quien podrá exigir un resarcimiento por tales daños, por haberse practicado *piratería* sobre su obra, porque todo acto de reproducción ilícita se califica como acto de *piratería*, dentro del léxico técnico de la Propiedad Intelectual, y se extiende a los demás actos ilícitos de explotación. En este orden de ideas, Antequera Parilli, de manera concisa, conceptualiza la piratería como: *«La piratería, en el ámbito de los derechos intelectuales, se*

*traduce en la reproducción ilícita de obras publicadas o de fonogramas, por cualquier medio adecuado» (1986, p. 189).*

En el campo de acción de la Propiedad Industrial, como ya se afirmó, las invenciones, los procedimientos, los diseños industriales, las mejoras de cambios tecnológicos o modelos de utilidad; requieren de la adquisición de una patente o registro para su explotación exclusiva por parte del creador, en estos casos si el bien creativo es producto del trabajo de un profesor universitario, un empleado o de un estudiante en su tesis de grado, en principio, la totalidad de la explotación corresponde a él, salvo que se haya producido bajo relación contractual donde se fijen pautas sobre titularidad y el derecho al Patentamiento o registro su explotación y reparto de beneficios.

La normativa nacional y la Comunitaria Andina contienen las reglas reguladoras aplicables en esta materia. En este sentido, el artículo 5° de la vigente Ley de Propiedad Industrial y el artículo 22 de la Decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena de la Comunidad Andina de Naciones, establecen, en su orden, lo que sigue:

*«Art. 5°. L.P.I. Las pautas de invención, de mejora, de modelo o dibujo industrial y las de introducción de invento o mejora, confieren a sus titulares el privilegio de aprovechar exclusivamente la producción o procedimiento industrial objeto de la patente, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley... Omissis)*

*«Decisión 486. Art. 22. El Derecho a la patente pertenece al inventor. Este derecho podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.*

*Los titulares de las patentes podrán ser personas naturales o jurídicas.*

*Si varias personas hicieren conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todos ellos.*

*Si varias personas hicieren la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha mas antigua».*

En esta materia, Méndez Andrade, sostiene la siguiente posición, cónsona con las dos normas transcritas.

«La norma nacional y la norma comunitaria andina prevén y desarrollan, a partir de la concepción de la titularidad de la patente, la relación de pertenencia o propiedad de este derecho de exclusiva en la persona del inventor, aplicándose, en tanto que derecho de Propiedad Industrial, las normas especiales que regulen las relaciones del titular de la patente con las demás personas naturales o jurídicas involucradas en el proceso de explotación de la invención...De acuerdo con la naturaleza de las relaciones que asuma el inventor con cualquiera de dichas instituciones, surgirán diferentes tipos de obligaciones y derechos para las partes que intervienen en el proceso generador de la invención» (2001/2002, p. 199).

En el caso de las relaciones contractuales no laborales, las partes definirán sus reglas en el contrato correspondiente.

En aquellos casos en que existan relaciones laborales,

propriadamente dichas, se aplican en Venezuela las normas de la Ley Orgánica del Trabajo de 1997. En tal sentido el artículo 80 clasifica tales invenciones de la manera siguiente: «Art. 80. Las invenciones y mejoras realizadas por el trabajador podrán considerarse como: a) De Servicio; b) De Empresa; y, c) Libres u ocasionales.»

Ahora bien, en el caso Universitario, la Ley de Universidades genera a su favor la potestad de crear sus propios reglamentos y de firmar convenios con su personal docente, de investigación y laboral. En tal sentido en el Acta Convenio que rige las Relaciones de la Universidad con el Personal Docente y de Investigación, se observa en el artículo 40 que:

*«La Universidad de Los Andes reconoce a los miembros del personal docente y de investigación los derechos de autor o de invención que le correspondan de conformidad con la legislación vigente.*

*En aquellos casos que los miembros del Personal Docente y de Investigación realicen publicaciones, trabajos o proyectos para otras entidades o personas de los cuales se derivan beneficios económicos para la Institución, la Universidad de Los Andes, concederá a dichos miembros una bonificación especial proporcional a los mencionados beneficios, tal como lo establece el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones».*

Esta norma transcrita también es aplicable al Personal Administrativo y de Servicio, en base al principio de progresividad la normativa reglamentaria de Obvenciones y Subvenciones. En el artículo 15 de este Reglamento, se fija un margen de beneficios hasta el 75% de la utilidad

netas que arrojen los proyectos o programas en los que se encuentran involucrados miembros de la Comunidad Universitaria con Institución y que sean generadores de ganancias.

Finalmente deben mencionarse que el Reglamento del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, contempla en su artículo 16 que:

*«Cuando un proyecto de investigación de lugar a inventos o materiales sujetos a derecho de patente, la Universidad de Los Andes y el investigador, en forma apropiada, a los intereses de las partes, llegarán a acuerdos con relación a los derechos».*

La normativa transcrita permite afirmar que la Universidad armoniza sus normas reglamentarias internas con la legislación Comunitaria Andina y la Nacional, reconociendo a los inventores derechos sobre las patentes. Estas normas son aplicables también a los diseñadores industriales y a los creadores de modelos de utilidad.

En el campo de la divulgación de productos intelectuales patentables, que se recojan en Trabajos de Ascenso, Tesis de Pre y de Postgrado o investigaciones, la política universitaria debe ser muy clara, puesto que si las Universidades, divulgan, por cualquier medio, bien sea impreso para las bibliotecas tradicionales o electrónico para bibliotecas virtuales, o si editan los materiales donde se encuentran plasmados los productos patentables, tal publicidad y divulgación afecta el derecho de patentamiento o registro, porque este se pierde, en virtud de que uno de los requisitos del patentamiento es que la invención, procedimiento, mejora o diseño industrial, sea *novedoso*, tenga absoluta *originalidad*. Es decir, que si un producto intelectual universitario tuviere todas las

características para ser patentado, y, por desconocimiento del sistema legal este se publica y divulga, por ejemplo en una página *web* universitaria, o se incluye en una revista o libro, ese producto intelectual pierde su cualidad de patentable.

En relación con el Derecho de Autor, las condiciones son absolutamente diferentes, pues la publicación y circulación legitiman la propiedad intelectual de su creador, salvo prueba en contrario. Antequera Parilli, al tocar esta situación, para destacar las diferencias legales, lo hace con los siguientes términos:

«La Originalidad, en ambas disciplinas, es vista con una óptica diferente: En el derecho invencional es sinónimo de novedad, condición objetiva de patentabilidad, de manera que la invención no pueda haber sido conocida públicamente con antelación, en forma suficiente, de modo que si falta esa novedad, podrá haber invención pero no patente; en el derecho de autor, equivale a individualidad, es decir, que la obra, por su forma de expresión, tenga elementos suficientes que la distinguen de otras del mismo género» (1996, p. 9).

Este punto que se está comentando es de gran importancia en el caso universitario, pues si no se actúa con el cuidado necesario, como suele suceder, por desconocimiento del sistema legal de patentamiento y registro, si se publicitan los productos universitarios de naturaleza jurídico-intelectual y se extingue la condición de *novedad* y con ella toda oportunidad de patentamiento y de explotación exclusiva de la patente respectiva; aunque se gane terreno probatorio a favor de la *individualidad* y

del Derecho de Autor.

La recomendación en esta materia es que en los casos en que cualquier trabajo universitario de carácter creativo, con valores suficientes como para considerarlo original y ubicable en el campo de las invenciones útiles, de los procesos novedosos, de su particularidad en las mejoras tecnológicas, técnicas o utilitarias, o único en su diseño utilitario; tal producto universitario no debe ser puesto al conocimiento del público ni divulgado, hasta tanto no se realice sobre él la evaluación respectiva que arroje como respuesta la correspondiente a su patentabilidad o registro, salvo que su creador no esté interesado en mantener su derecho de exclusiva.

Finalmente, puede afirmarse que en materia de protección de las obras de interés universitario, desde el campo de la Propiedad Intelectual, el sistema normativo legal de la Propiedad Intelectual contiene todo un conjunto de normas nacionales e internacionales garantistas de los derechos de Propiedad Intelectual de los creadores intelectuales y que las universidades venezolanas, y, particularmente la Universidad de Los Andes, poseen normas reglamentarias perfectamente válidas que generan ciertos derechos, pero que deberían ser revisadas hoy, a la luz de los nuevos intereses socio-educativos y económicos y de las nuevas tecnologías de la comunicación y divulgación del conocimiento, para adecuarlas con mayor precisión a las necesidades de protección de la Propiedad Intelectual universitaria y de la de sus creadores. En este sentido, es recomendable que la reglamentación y las políticas de la Universidad se revisen y se adecuen a los nuevos tiempos, donde el conocimiento tiene un rol superior que cumplir, para dar respuestas eficientes a la solución de las necesidades humanas, tanto materiales como espirituales.



## CONCLUSIÓN

Afirma Mayz Vallenilla que la *creatividad* no debe limitarse a identificarse solamente con la *capacidad técnica* del *homo faber*, sino que debe extenderse a las esferas del pensamiento creativo (*noético*) y del pensamiento discursivo (*dianoético*), esto es, a las esferas intelectuales del *homo sapiens* (1984, p. 133). Tal afirmación sobre la *creatividad* es absolutamente válida, tanto desde el punto de vista social, en general, como desde el específicamente universitario, donde precisamente, la *creatividad* cumple un rol fundamental puesto que de ella dependen el desarrollo del conocimiento y el desarrollo de la enseñanza de ese conocimiento.

Como consecuencia de ese rol fundamental, la Propiedad Intelectual debe ser considerada, en el ámbito de la *creatividad universitaria*, como un instrumento jurídico proteccionista, para asumirla como la Propiedad mas importante y significativa del mundo académico universitario, por ser ella la garante de los derechos intelectuales tanto de la Institución como de los investigadores, profesores, empleados y estudiantes, que produzcan bienes intelectuales propios del saber académico, bien sea en el campo de las ciencias como en el de las humanidades, la filosofía o el arte.

Por tal razón, la Universidad de hoy, y, en especial, la Universidad de Los Andes, debe revisar sus políticas y sus normativas en materia de Propiedad Intelectual, para hacer de esta la mejor aliada para defensa de los derechos morales y patrimoniales de los creadores de las obras Científicas, Culturales y Educativas que conforman el patrimonio del *saber* Universitario.

## REFERENCIAS

- Antequera Parilli, R. (1986). *La Piratería escrita, Sonoras y Audiovisuales*. En: Derechos Intelectuales. Barquisimeto: Ed. OMPI –UCAB. Institutos de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Estado Lara.
- Antequera Parilli, R.(1996). *El Derecho de Autor y las Nuevas Tecnologías*. En: Seminario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Mérida: Ed. OMPI – EPI – ULA.
- Bercovitz, A.(1996). *Titularidad y Explotación de los Derechos en las Relaciones Universidad – Industria*. En: Los Retos de la Propiedad Industrial en el Siglo XXI. Lima: Ed. OMPI –INDECOPI.
- Mayz Vallenilla, E.(1976). *Misión de La Universidad Latinoamericana*. Caracas: Universidad Simón Bolívar.
- Mayz Vallenilla, E.(1984). *El Ocaso de las Universidades*. Caracas: Monte Ávila Editores.
- Méndez, R. (2001-2002). *El Derecho del Inventor Universitario. Revisión Normativa Aplicable en la Universidad de Los Andes*. Revista Propiedad Intelectual, Año III, N°s. 4-5, 185-207
- Rondón de Sansó, H. (2006). Consecuencias Jurídicas del Retiro de Venezuela de la Comunidad Andina en la Legislación. Conferencia Dictada en la Sede del SENIAT. Caracas. Mimeo
- Turnerman, C.(1997). *La Educación Superior en América Latina y el Caribe en su Contexto Económico, Político y Social*. En: Hacia una Nueva Educación Superior. Caracas: Ed. CRESALC-UNESCO.